

Expediente: **6095/18**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. - C/ PAZ GERMAN S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS JUZGADO**

Fecha Depósito: **14/02/2023 - 04:33**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27264004859 - *PROVINCIA DE TUCUMAN - DGR - , -ACTOR*

90000000000 - *PAZ GERMAN, -DEMANDADO*

---

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado de Cobros y Apremios II

ACTUACIONES N°: 6095/18



H106021872900

**JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMÁN D.G.R. C/ PAZ GERMÁN S/ EJECUCIÓN FISCAL.- EXPTE. N° 6095/18.-**

San Miguel de Tucumán, 13 de febrero de 2023

**SENTENCIA N°**

**AUTOS Y VISTO:** que viene a despacho para resolver el planteo de inconstitucionalidad y recurso de revocatoria con apelación subsidiaria contra la providencia del 03/09/2018, interpuestos por la demandada en los autos caratulados "Provincia de Tucumán D.G.R. C/ Paz Germán S/ Ejecución Fiscal" y

### **CONSIDERANDO**

En autos se apersona la Provincia de Tucumán, Dirección General de Rentas, por intermedio de su letrada apoderada, promoviendo demanda de Ejecución Fiscal contra Paz Germán.-

El 03/09/2018, fue proveída la demanda, teniéndose por apersonado a la letrada apoderada de la actora y dictándose primer decreto de intimación de pago y citación de remate.

Intimado de pago, el ejecutado se apersona con el patrocinio letrado del Dr. Luis Fernando Ruiz Torres e interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 03/09/2018 por la cual se tiene por apersonada a la apoderada de la actora, con domicilio legal constituido, dándosele intervención de ley, a la vez que se ordena intimar a la parte demandada al pago en el acto de la suma de \$6.674,04 en concepto de capital, por considerar que el mismo no se encuentra ajustado a derecho, ya que se admitió la pretensión de la parte actora, sin que la misma reúna los recaudos legales.

Alega, en resumen, que la providencia atacada viola las leyes 5233 y 6059, toda vez que se tuvo por apersonada a la letrada de la parte actora, sin que se hubieran adjuntado los bonos correspondientes al Colegio de Abogados y Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y

Procuradores; asimismo no se acompañó el aporte inicial, otorgándole un privilegio írrito en contra de la Constitución Nacional.

Plantea la inconstitucionalidad de los Art.174 del C.T. Provincial, por ser violatorio del derecho de igualdad ante la ley establecido en la Constitución Nacional, alterando así el debido proceso legal.

Sostiene que la norma atacada, mediante la cual se difiere y exime del pago de los bonos, aporte y tasas a los abogados representantes de la DGR implica una flagrante violación del principio de igualdad ante la ley, en cuanto se los exime de cargas que pesan sobre todos los abogados matriculados sin fundamento ni razón alguna.

Sostiene que todos los abogados deben solventar la carga de dichos gastos fijos como condición de ejercicio de la profesión, acceso a la justicia, con excepción de los abogados de la DGR, por imperio del art. 174 cuya inconstitucionalidad plantea.-

Por ello y otros motivos, que en honor a la brevedad me remito, solicita se revoque la providencia atacada.

Corrido el correspondiente traslado de ley, en fecha 15/02/2019 contestó la parte actora, solicitando el rechazo de los planteos efectuados.

El 01/03/2019 se tuvo por contestado el traslado y se ordeno correr vista al Fiscal que por turno corresponda a fin de emitir opinión sobre el planteo de inconstitucionalidad incoado por la demandada. Emitido el dictámen, puesto en oficina y cumplidos los trámites previos de ley, por providencia del 20/12/2022 se llamó la causa a resolver. Debidamente notificados ambos contendientes, entraron las actuaciones a despacho para estudio y resolución.

Con respecto al planteo de inconstitucionalidad, cabe señalar que ninguno de los códigos procesales, vigentes en la República, contemplan a la inconstitucionalidad como excepción o defensa, oponible en el juicio ejecutivo o de ejecución fiscal. En virtud de esa circunstancia, sumada a la de que el debate de la cuestión constitucional, importa poner en tela de juicio la legitimidad de la obligación, los precedentes judiciales, en su mayoría, se han pronunciado en sentido desfavorable a la procedencia de la mencionada excepción o defensa.

Palacio opina que la alegación de inconstitucionalidad, no importa una excepción autónoma, sino uno de los posibles fundamentos de la excepción de inhabilidad de título, en aquellos casos, en que concurren las circunstancias, de que no sea de los mencionados por la ley, o no reúne los requisitos a que ésta condiciona su fuerza ejecutiva, o por que el ejecutante o el ejecutado, carecen de legitimación procesal. Y siempre que la cuestión constitucional, sea susceptible de resolverse, sobre la base de las constancias del expediente, o sea sin requerir mayor debate y pruebas (Palacio, Derecho Procesal Civil, T VII, Págs.472/474).

Asimismo, conforme jurisprudencia constante de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, se ha establecido que la declaración de inconstitucionalidad de una ley, no debe hacerse en términos genéricos o teóricos.

No basta, en consecuencia, con la aserción de que la norma impugnada puede causar agravio constitucional, sino que debe afirmarse y probarse que ello ocurre en el caso. Tal ha sido el criterio de la Corte en "Cesar Alfredo Garcia y Otro", en "Tomas Miguel Rattagan" (Fallos 256-602, 258-255).

Es decir que el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma, debe demostrar claramente de que manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un

gravamen.

Para ello, es menester que precise y acredite, fehacientemente en el expediente, el perjuicio que le origina la aplicación de la disposición, pues la invocación de agravios meramente conjeturales, resulta inhábil para abrir la instancia extraordinaria (Fallos 300-1010, 302-1013, entre muchos otros).

No resulta de autos, que la cuestión que pretende introducir el demandado, por medio de un recurso de revocatoria, con fundamento en la inconstitucionalidad del Art. 174 C.T., sea referente a la habilidad del título, ni al procedimiento que se imprimió a la causa, excediendo aquella, el marco de conocimiento limitado de la presente ejecución y del recurso interpuesto.

Tampoco se encuentra acreditado, el agravio constitucional de la norma atacada, no surgiendo que se le hubiera impedido al accionado, por la aplicación de la norma impugnada, el ejercicio del derecho de defensa en juicio.

Por otra parte, el hecho de no haberse acompañado el bono ley 6059, patente profesional ley 5233 y el aporte inicial, no lo agravia al accionado, ya que son obligaciones personales del letrado, no de la parte actora, por lo que la parte demandada carece de legitimación para exigirle su cumplimiento o para deducir inconstitucionalidad contra una norma que difiere el ingreso de los mismos, no haciendo dichos cuestionamientos, al verdadero ejercicio de su derecho de defensa.

A lo que se agrega que el inc. 2 del art. 328 del CT establece que estarán exentos del pago de las tasas de este título, además de los que lo estén por leyes. El Estado provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas, con excepción de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, en su actividad financiera y de seguros.

Respecto de la exención de la reposición de los bonos profesionales por actuación judicial que consagra la ley 5.233, y de la exención del pago del aporte de ley 6059 conforme previsiones de los artículos 26 inciso a) y 73 de dicho cuerpo legal, cabe señalar que al ejercitar las acciones judiciales tendientes al cobro de los créditos tributarios, la Provincia despliega una actividad dirigida a la satisfacción de cometidos de bien común. De lo que se deriva la razonabilidad de las citadas exenciones legales, consagratorias de prerrogativas procesales con fundamento en la citada realización del interés público local. En tal sentido, la norma que exime del pago de bonos profesionales y aportes de ley 6059 tiende a evitar un obstáculo en orden a la percepción de la renta pública, lo que impacta en forma directa e inmediata en el regular funcionamiento del Estado.

Ha dicho la Excma. Corte Suprema de Justicia que la razonabilidad de la ley es la adecuación de los medios utilizados para la obtención de los fines que determina la medida, de forma tal que los procedimientos no aparezcan como infundados o arbitrarios, es decir no proporcionados a la circunstancias que los motivan y al objeto que se procura alcanzar con ellos. Se trata pues, de analizar la correspondencia entre los medios propuestos y los fines que a través de ellos deben lograrse, pero sin juzgar sobre la conveniencia o inconveniencia, el acierto o el error de la medida impugnada pues al órgano judicial solo le incumbe pronunciarse sobre la razonabilidad de las leyes; resolver si son o no proporcionadas a los fines que se buscan y consecuentemente, determinar si resulta admisible la consiguiente restricción de los derechos individuales afectados. (CSJT sent. n° 289 del 14/09/93, 1 / 3 "O.S.E.C.A.C. vs. Mickey SACIFIA s/ Cobro de Aportes-Casación"). En igual sentido ha dicho que el principio de razonabilidad tiene como finalidad preservar el valor justicia en el contenido de todo acto de poder en el ejercicio de la competencia jurisdiccional (CSJT, sent. n° 898/2014).

Analizada la cuestión de este punto de vista, no aparece irrazonable o arbitraria la norma sino proporcionada al fin buscado por el legislador; que es la celeridad y efectividad en el proceso de

apremio a fin de que el Estado, - en sus diversas manifestaciones -, logre recaudar sus rentas.

Tampoco el excepcionante ha demostrado el interés concreto en la declaración de inconstitucionalidad de la exención legal analizada, por lo que dicho planteo debe ser rechazado.

Por ende, al encontrarse ajustada a derecho la providencia atacada, corresponde el rechazo del planteo de revocatoria contra la providencia de fecha 03/09/2018 la que se confirma.

### **APELACIÓN INCOADA EN FORMA SUBSIDIARIA**

Pudiendo causar gravamen a la parte, concédase el recurso de apelación interpuesto. Encontrándose concluido el trámite de la vía recursiva intentada en esta instancia, elévese la causa al superior por intermedio de mesa de entradas, sirviendo la presente de atenta nota de estilo y elevación.-

### **COSTAS**

Atento la concesión del recurso de apelación, conforme jurisprudencia aplicable al caso, a saber: " Se advierte que la sentencia en crisis impuso costas del recurso de revocatoria de manera independiente a la del recurso de apelación en subsidio, siendo que ambos tienen una única sustanciación Cuando el recurso de revocatoria se interpone conjuntamente con el de apelación siendo que ambos tienen un mismo trámite, corresponde que las costas se impongan en la primera instancia cuando se deniega la apelación en subsidio, pero si al rechazarse el recurso de revocatoria se concede la apelación en subsidio las costas deben ser impuestas por el Tribunal de Alzada. En igual sentido se expresó esta Sala en el antecedente "Banco del Tucumán S.A. c/ Codesa S.R.L. y Otros s/ Cobro Ejecutivo" Expte. N° 9495/12, sentencia N° 68 del 18/03/2015.- DRES.: ALONSO – MONTEROS. (CCDYL - Sala 2 Nro. Expte: 5643/19 Nro. Sent: 189 Fecha Sentencia 30/08/2021), corresponde no emitir pronunciamiento respecto de las cosas procesales y diferir para su oportunidad regulación sobre los emolumentos profesionales.

Por ello,

### **RESUELVO:**

**PRIMERO:** No hacer lugar al planteo o excepción de inconstitucionalidad contra el Art. 174 C.T. Provincial, conforme lo considerado. En consecuencia, no hacer lugar al recurso de revocatoria, planteado por el demandado, contra la providencia de fecha 03/09/2018 la que se confirma.

**SEGUNDO:** Concédase el recurso de apelación interpuesto. Elévese la causa al superior por intermedio de mesa de entradas, sirviendo la presente de atenta nota de estilo y elevación.-

**TERCERO:** No emitir pronunciamiento sobre costas por los motivos expuestos.

**CUARTO:** Diferir pronunciamiento sobre honorarios.

### **HAGASE SABER**

Actuación firmada en fecha 13/02/2023

Certificado digital:  
CN=ANTUN Maria Ana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.